JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMSEL
DEMANDADO	ADELFA SOFIA VIDAL SOLANO
RADICACION	2018-00349
FECHA	AGOSTO 12 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 1° DE JULIO DE 2021.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (20201.

Manifiesta la Dra. ANDREA TORNE ZUÑIGA en memorial recibido el 8 de julio de 2021, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordeno la terminación del proceso por pago total, manifestando que este juzgado ordeno la terminación a solicitud de la parte demandada, sin pedirle que aportara la liquidación adicional que exige la ley para dar por terminado el proceso conforme al artículo 461 del CGP

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que la Dra. ANDREA TORNE ZUÑIGA apoderada de la parte demandante el 8 DE JULIO DE 2021, presenta recurso de reposición dentro del

término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 2 DE JULIO DE 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó correr traslado a la liquidación adicional del crédito.

Dispone el artículo 461 del CGP:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

Por su parte el artículo 42 del CGP señala que:

> *"Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
>
> *2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."*

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018, y en esa misma fecha se decretaron medidas cautelares. Luego de realizado por la parte demandante el trámite de notificación se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución el 22 DE JULIO DE 2019.

Se procedió mediante auto del 8 DE AGOSTO DE 2019 a aprobar la liquidación del crédito aportada por la demandante 26 DE JULIO DE 2019, por valor de $ 71.782.578, como las costas liquidadas por secretaria $ 3.454.890.

Iniciado el 21 de agosto de 2019, la entrega de los títulos judiciales descontando a los demandados con ocasión a la medida cautelar de embargo, descuentos que han sido ininterrumpidos desde la fecha en que se materializó la medida cautelar, sin que desde la presentación de la liquidación inicial del crédito, hasta la fecha de proferirse auto de terminación de oficio, haya allegado la parte demandante liquidación adicional del crédito, por lo que mal podría pretender la parte actora prolongar indefinidamente en el tiempo este proceso ejecutivo, al no presentar liquidación adicional del crédito y al estar cancelado en su totalidad la liquidación inicial del crédito y costas

Al proferirse auto de terminación de oficio (01-07-2021) existía dentro del proceso un saldo a favor de la parte demandante por valor de $ 27.375.771, y títulos judiciales por valor de $ 33.459.88, valor que superaba la totalidad de la liquidación del crédito aprobada, es decir, a la fecha de proferirse auto de terminación de oficio, ya se había alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito aprobado y los descuentos realizados a la parte demandada.

Si bien la ley faculta a las parte para presentar liquidación adicional o actualizada del crédito, la misma solo procede cuando exista saldo pendiente de pago, además debe ser presentada antes de proferirse terminación del proceso y no posterior, como lo ha hecho la parte demandante en escrito del 8 de julio de 2021 conjunto al recurso que hoy se resuelve.

De lo anterior se concluye que, no se ha violado de manera alguna el debido proceso al terminar por pago total de la obligación de manera oficiosa, pues como ya se dijo en párrafos anteriores mal se podría prolongar indefinidamente en el tiempo este proceso ejecutivo, cuando se están cobrando y entregando títulos judiciales por parte de este despacho a la parte demandante, cubriendo la totalidad de la liquidación y sin allegar oportunamente liquidación adicional.

Así las cosas se tiene que, no se ha incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el art. 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que el auto apelado puso fin al proceso (#7), este despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. ANDREA TORNE ZUÑIGA contra el auto de fecha 1 DE JULIODE 2021, conforme a los artículos 322 y 323 del CGP.

En consecuencia, se ordenará remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha febrero 1° de julio de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por la doctora ANDREA TORNE ZUÑIGA contra el auto de fecha 1 DE JULIODE 2021, en el efecto devolutivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3. Remitir de manera digital el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **067**

SOLEDAD, **AGOSTO 13 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO